



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MFA/MVP

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 135043-1; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°22 - LA PLATA
DE LA CANAL ANA CAROLINA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/
ACCION DE REAJUSTE S/ INCIDENTE ART. 250 DEL CPCC**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado el día 16/5/2023 contra la resolución de fecha 2/5/2023, en cuanto ordena que hasta tanto se dicte una decisión definitiva en la causa, el Banco de la Provincia de Buenos Aires reliquide las cuotas correspondientes al préstamo personal suscripto con la actora, hasta un tope que no deberá superar el 30% de sus ingresos y exime a aquélla de efectuar contracautela. El memorial se presentó el 16/5/2023 y recibió contestación en fecha 12/6/2023. El día 7/7/2023 se presentó dictamen del señor Fiscal de Cámaras.

2. Sostiene la apelante que la medida dictada bajo ropaje de cautela viola los términos y obligaciones contraídas por las partes, que la cautelar dispuesta tiene naturaleza de definitiva en los hechos y el único derecho que puede verse frustrado es el suyo si la acción luego fuera rechazada y que mal puede -frente a la existencia de una norma legal que en forma concreta dispone el marco reglamentario- modificar la forma de aplicación de la actualización y amortización del capital y además modificar el interés pactado.

Dice que al solicitar el préstamo la Sra. De La Canal acreditó ingresos por la suma de \$ 62.544,67 y que la cuota para el primer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

vencimiento representaba el 28% en relación cuota ingreso y que al mes de abril 2023 (último cobro efectuado con anterioridad al dictado de la medida cautelar) los haberes de la actora ascendían a \$ 549.167,06 y la cuota debitada fue de \$ 170.247,16, por lo que la afectación resultante sería del 31%, de manera que la evolución salario versus cuota ha experimentado un crecimiento absolutamente proporcional, que osciló finalmente en un 3% durante toda la vida del contrato, de lo que surge que no hay una afectación inminente del derecho que pretende tutelar.

Señala que se debió dar traslado al Banco de la Provincia de Buenos Aires y al Banco Central de la República Argentina (BCRA) y que no se cumplieron los recaudos previstos en la normativa procesal para la procedencia de la medida decretada, a saber, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora, contracautela, dando sus fundamentos en torno a ello e indica que no existe perjuicio irreparable de la actora, toda vez que el valor de su inmueble aumentó exponencialmente.

Refiere que la resolución recurrida le prohíbe la percepción del monto total de cada una de las cuotas oportunamente pactadas e instrumentadas de acuerdo a la normativa establecida por el BCRA. Agrega que se ha soslayado que el UVA no sólo constituye una Unidad de Valor para el otorgamiento de préstamos, sino que también es una unidad de ahorro (Comunicación del BCRA A 6494) y que con el otorgamiento de la medida cautelar en crisis infringe un daño concreto en el patrimonio del Banco ya que dicho tope sin tener en consideración los otros ingresos que percibe la actora representa una reducción notable en los montos a percibir por él al colocar sus créditos, lo cual no es aplicado a los plazos fijos otorgados con la modalidad mencionada.

Aduna que el monto de la cuota a percibir se calcula conforme lo dispuesto por el BCRA, que limitar el porcentaje a percibir sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

evaluar la totalidad de los ingresos importa una modificación a la forma de calcular el UVA, lo cual representa una palmaria injusticia no solo para el Banco demandado sino para la totalidad del pueblo de la Provincia de Buenos Aires que verá menoscabada la posibilidad de obtener créditos en las mismas condiciones que la actora, surgiendo claramente la pretensión de un enriquecimiento ilícito por parte de aquélla, quien vio incrementado el valor de su propiedad en un 500%. Insiste en que el juez dicta la medida cautelar desconociendo lo libremente pactado, la ley aplicable, la forma de actualización y tasa de interés aplicable y los reales ingresos de la actora, todo ello sin analizar pormenorizadamente la cuestión, toda vez que decidió en virtud de simples manifestaciones de la accionante respecto a los ingresos económicos de la familia alegando que los mismos no se ajustan ni evolucionan conforme inflación sumado a ello la situación económica que atraviesa el país podría traer aparejado que la cuota se siga elevando y ocupe la mayor parte de sus ingresos es decir presupone e incluso lo relata en potencial, certeza ninguna y sustento legal menos. Cita doctrina y jurisprudencia y solicita que se revoque el decisorio atacado.

3. Liminarmente cabe señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación regula de forma específica, dentro de las disposiciones generales de los contratos bancarios, a los celebrados por consumidores y usuarios (arts. 1384 a 1389 CCyC), resultando entonces aplicables dichas especiales disposiciones a todos los contratos en los que intervengan (conf. arts. 42, 72, inc. 23 de la CN; 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires -CPBA-; 1, 2, 36, 65 y conchs. de la ley 24240 -LDC-).

Se ha sostenido que la relación de consumo, en virtud del derecho positivo, tiene carácter de orden público. Así, nuestro máximo Tribunal provincial tiene dicho que: “El art. 3 en coordinación con el artículo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

65 de la ley 24.240 establece la preeminencia del régimen tuitivo y su carácter de orden público, de allí que ante cualquier colisión entre una norma o criterio de derecho común y otra que proteja a los consumidores, prevalecerá esta última, se trate de aspectos sustanciales o procesales, entre estos últimos lo relativo a la distribución de las cargas probatorias y las presunciones emergentes de la ley especial” (SCBA, C 117760, sent. del 01/04/2015).

En ese entender, meritando que se trata de una persona física que solicitó un préstamo bancario, celebrando un contrato a tal fin con garantía hipotecaria, teniendo en consideración lo dictaminado por el señor Agente Fiscal con fecha 26/4/2023, lo señalado por el señor Fiscal de Cámaras el día 7/7/2023, es que puede establecerse, a primera vista, que se trata de una relación de consumo prevista en la ley 24240 -LDC- y en el Código Civil y Comercial de la Nación (conf. arts. 1, 2, ley 24240; 1384 y sig. CCyC).

En la hipótesis, deviene menester señalar que se encuentran configurados los presupuestos para canalizar la pretensión por la vía de la tutela anticipada (conf. esta Sala, causas 128040, sent. del 15/12/2020, RSI 390/20; 127577, sent. del 09/02/2021, RSI 21/21; 129128, sent. del 11/05/21, RSI 204/21; 130052, sent. del 5/10/2021, RR 8/21).

Ello así, pues en este especial caso, la actora inició una acción de reajuste y requirió una medida cautelar contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se ordene el mantenimiento del límite del 30% mensual de la afectación de sus ingresos tal como fue publicitado, según alega, en las condiciones generales del contrato que se anunciaban para los deudores titulares (conf. esc. del 11/10/2022). A efectos de que se haga lugar a dicho requerimiento acompañó copias de sus recibos de haberes, de la escritura de hipoteca n° 231 del 5/12/2017,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

listado histórico de cuotas, informe de deuda actualizada, publicidad sobre condiciones de contrato, comunicaciones sobre fondo de compensación y compensación extraordinaria, “errores de pronóstico de relevamiento de expectativas del mercado”, resolución n° 709/20 del Banco de la Provincia de Buenos Aires, planilla de cálculo USD (v. documentación adjunta en escrito del 11/10/2022).

Ahora bien, acorde los elementos probatorios acompañados es que no cabe acoger a las críticas del recurrente.

Ello así, pues sin perjuicio de las distintas manifestaciones efectuadas por el quejoso a lo largo de su memorial de agravios, de la planilla de aprobación y análisis, por él acompañada, se aprecia que el préstamo de \$2.350.000, equivalentes a 118.268,75 unidades de valor adquisitivo (UVA), tendría una cuota inicial -orientativa- de \$ 17.427,27. Asimismo, se tuvo en consideración al momento de la aprobación de dicho crédito que el ingreso de la actora era de \$ 62.544,57, dando como porcentaje de afectación, en ese momento, un total de la cuota mensual del 28% de sus ingresos (v. planilla de aprobación acompañada por el demandado en los escritos del 22/5/2023 y 2/6/2023).

A razón de ello, meritando que los haberes de la actora correspondientes al mes de agosto de 2022 (s/recibo de sueldo acompañado al peticionar la medida cautelar) ascendieron -a primera vista- a \$ 322.565,22 mientras que la cuota correspondiente a dicho período es de \$ 105.593,31 (conf. se desprende de una de las planillas presentadas por la demandada el 22/5/2023) se advierte a primera vista que la misma supera el 30% de sus ingresos, por lo que se tienen por acreditados los requisitos para el dictado de la medida cautelar que dispuso el juez de la instancia de origen, correspondiendo confirmar el decisorio apelado (conf. recibos de haberes de la actora acompañados en el escrito de inicio; v. memorial del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

2/6/2023 y cuadro adjuntado en esa misma fecha; conf. arts. 275, 230, 232, CPCC), sin que esta decisión deba traducirse en un adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión, extremo que será analizado al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por otro lado, no pueden considerarse afectados los derechos y principios que señala el recurrente en su memorial de agravios, puesto que las medidas anticipatorias poseen un carácter interinal, por lo que dan lugar al derecho de defensa y oposición de la contraria dentro del marco propio del proceso en que se pronuncie la sentencia de mérito que la decida definitivamente, pudiendo mantenerla, modificarla o revocarla.

Sin perjuicio de lo expuesto, las manifestaciones efectuadas por el recurrente, tales como que la actora no optó por lo dispuesto en la cláusula III.2.3 de la escritura hipotecaria, es decir, que la deudora tendría la posibilidad de optar por extender hasta un 25% el plazo originalmente previsto y que no se indicó el destino del saldo -deudor o acreedor- en cada período, deberá ser planteado en la instancia de origen, siendo que la función de esta Alzada es revisora (conf. art. 272, CPCC).

Asimismo, cabe referenciar que el artículo 198 del CPCC establece, precisamente, que las medidas se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte, razón por la cual no deviene ajustado a derecho sostener que se debió dar traslado de la medida peticionada al Banco de la Provincia de Buenos Aires y al Banco Central de la República Argentina (conf. art. 198, CPCC). La defensa en juicio de las medidas cautelares típicas como atípicas no queda suprimida sino diferidas para luego de su dictado, potestad que ahora ejerce a través de esta vía de revisión de la misma y que podrá también ampliamente canalizar en las defensas que articule en el proceso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Finalmente, en lo que respecta al agravio referido a la contracautela, debe meritarse que en la presente contienda nos encontramos en presencia de derechos de los consumidores. Ello así, pues se trata de una persona física, que solicitó un préstamo bancario, celebrando un contrato a tal fin con garantía hipotecaria, por la suma de \$2.350.00 -equivalente a 118.268,75 unidades de valor adquisitivo (UVA)-, advirtiéndose que tal presunción invocada por la actora, advertida por el Agente Fiscal, el Fiscal de Cámaras y dispuesta por el juez de la instancia originaria a efecto de otorgar una caución juratoria -carácter de consumidor y las normas de gratuidad establecidas por las normas para los reclamos realizado por los consumidores- no fue desvirtuada por la demandada (conf arts. 1, 2, ley 24.240).

Consiguientemente, en base a lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar el decisorio apelado, sin que esta decisión deba traducirse en un adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión, extremo que será analizado al momento del dictado de la sentencia definitiva. Asimismo, corresponde imponer las costas de Alzada al recurrente en su calidad de perdidoso en la presente contienda (conf. arts. 68, 69, CPCC).

POR ELLO, se confirma el decisorio apelado y se imponen las costas de Alzada al recurrente en su calidad de perdidoso en la presente contienda (conf. arts. 68, 69, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20247043404@BAPRO.NOTIFICACIONES
27280527853@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20247043404@BAPRO.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico: 27280527853@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 17/10/2023 07:56:00 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 17/10/2023 08:04:26 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ



242000214026935228

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 17/10/2023 08:57:39 hs.
bajo el número RR-518-2023 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.